

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES DE MEDELLÍN

Medellín, agosto veintisiete (27) de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	Ejecutivo Laboral
RADICADO	05001-41-05-005-2018-01310-00
EJECUTANTE	YUBER ELÍAS COSSIO PEREA (C.C. 79.410.065)
EJECUTADO	NACIÓN – MUNICIPIO DE MEDELLÍN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES DEL MAGISTERIO y FIDUPREVISORA S.A.
TEMA	Ejecución título ejecutivo.
DECISIÓN	Libra mandamiento de pago

ANTECEDENTES:

YUBER ELÍAS COSSIO PEREA, actuando a través de apoderado judicial, presenta demanda ejecutiva laboral de única instancia en contra de la **NACIÓN – MUNICIPIO DE MEDELLÍN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (FOMAG)** y la **FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. (FIDUPREVISORA S.A.)**, solicitando se libre mandamiento de pago por:

1. La suma de NUEVE MILLONES NOVECIENTOS DIECISÉIS MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y CINCO PESOS (\$9.916.885) correspondiente a CIENTO CUARENTA Y SIETE (147) DÍAS de salario básico devengados por el ejecutante como docente en el año 2009.
2. Por la indexación de la suma reclamada desde la exigibilidad hasta la fecha en que se produzca el pago.
3. Costas del proceso ejecutivo.

Como supuestos en los que funda la ejecución expone que pretende la sanción por el no pago oportuno de las cesantías conforme a lo previsto en la Ley 244 de 1995 que fue modificada por la Ley 1071 de 2006, pues le fue reconocida la suma de \$12.096.255 por concepto de liquidación de cesantías a través de la Resolución 5039 del 12 de mayo de 2008 expedida por la Subsecretaría Administrativa de la Secretaría de Educación de Medellín, la cual le fue notificada personalmente el día 11 de junio de 2011, por lo que la Entidad pública pagadora tenía el término de 45 días hábiles para proceder al pago, según lo establece el artículo 5° de la Ley 1071 de 2006, venciendo dicho plazo el día 14 de agosto de 2008 para

la cancelación parcial de las cesantías. Que el Líder de Proyectos Nómina y Prestaciones de la Secretaría de Educación Municipal de Medellín, mediante oficio del 18 de junio de 2008, le comunicó a la Directora de Prestaciones Económicas de la Fiduciaria La Previsora las órdenes de pago de los docentes del municipio de Medellín, incluyendo al actor, pero que dicho pago se hizo efectivo solo hasta el día 9 de enero de 2009. Afirma que pasaron 147 días de mora entre la fecha en que debió satisfacerse la obligación y la fecha del pago efectivo, por lo que tiene derecho al pago de un día de salario por cada día en mora de conformidad con el Parágrafo del artículo 5° de la Ley 1071 de 2006. Que el salario devengado para el 9 de enero de 2009 era la suma de \$2.023.854, siendo el salario diario equivalente a \$67.462.

Que a través de derecho de petición presentado el día 20 de febrero de 2009, solicitó ante la SUBSECRETARÍA ADMINISTRATIVA DE LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE MEDELLÍN el pago de 143 días de mora en el pago de las cesantías parciales que le fueron reconocidas en la Resolución 5039 del 12 de mayo de 2008, siendo negada dicha solicitud por la Entidad a través de Radicado 200900325898 del 12 de agosto de 2009.

CONSIDERACIONES

Para que una obligación sea ejecutada, se requiere de la existencia de un título claro, expreso y actualmente exigible, y en esa medida se hace necesario establecer si las piezas procesales que respalda la petición de la ejecutante pueden exigirse por vía ejecutiva, conforme al artículo 100 del C.P. del T y de la S.S., el cual establece:

*“ARTICULO 100. PROCEDENCIA DE LA EJECUCIÓN. Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme.
Cuando de fallos judiciales o laudos arbitrales se desprendan obligaciones distintas de las de entregar sumas de dinero, la parte interesada podrá pedir su cumplimiento por la vía ejecutiva de que trata este Capítulo, ajustándose en lo posible a la forma prescrita en los artículos 987 y siguientes del Código Judicial, según sea el caso“.*

Conforme al artículo 422 del Código General del Proceso, aplicable por analogía a al procedimiento laboral y que establece:

ARTÍCULO 422. TÍTULO EJECUTIVO. *Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de*

cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.

El artículo 5° de la Ley 1071 de 2006 prescribe:

ARTÍCULO 5o. MORA EN EL PAGO. *La entidad pública pagadora tendrá un plazo máximo de cuarenta y cinco (45) días hábiles, a partir de la cual quede en firme el acto administrativo que ordena la liquidación de las cesantías definitivas o parciales del servidor público, para cancelar esta prestación social, sin perjuicio de lo establecido para el Fondo Nacional de Ahorro.*

PARÁGRAFO. *En caso de mora en el pago de las cesantías definitivas o parciales de los servidores públicos, la entidad obligada reconocerá y cancelará de sus propios recursos, al beneficiario, un día de salario por cada día de retardo hasta que se haga efectivo el pago de las mismas, para lo cual solo bastará acreditar la no cancelación dentro del término previsto en este artículo. Sin embargo, la entidad podrá repetir contra el funcionario, cuando se demuestre que la mora en el pago se produjo por culpa imputable a este.*

En atención a los supuestos normativos expuestos, la constitución de título ejecutivo en el presente caso está constituido por la Resolución 5039 del 12 de mayo de 2008 expedida por la Subsecretaría Administrativa de la Secretaría de Educación de Medellín, la cual le fue notificada personalmente al actor el día 11 de junio de 2011, así como por el Radicado 200900325898 del 12 de agosto de 2009 por medio del cual la Secretaría de Educación Municipal de Medellín niega el pago de la indemnización moratoria contemplada en el parágrafo del artículo 5° de la Ley 1071 de 2006, del cual se desprenden las condiciones de claridad, expresividad y exigibilidad necesarias para la ejecutividad de la obligación insoluta.

Respecto de la solicitud de librar mandamiento por la suma de \$9.916.885 equivalentes a los 147 días en mora entre la fecha en que debió satisfacerse la obligación y la fecha efectiva de su pago, se tiene que la Resolución 5039 expedida por la Subsecretaría Administrativa de la Secretaría de Educación de Medellín es de fecha 12 de mayo de 2008, la cual le fue notificada personalmente al actor el día 11 de junio de 2008, renunciando éste a los términos de ejecutoria, por lo que en virtud del artículo 5° de la Ley 1071 de 2006 la Entidad pagadora tenía hasta el día 15 de agosto de 2008 para hacer el pago de las cesantías parciales al aquí acreedor, pago que se hizo efectivo el día 5 de enero de 2009 según extracto aportado, por lo que se incurrió en realidad en 94 días en mora según se desprende el parágrafo del artículo ibídem, para lo cual se tendrá en cuenta el salario básico devengado por el actor para el año 2009, esto es la suma de \$2.023.854.

Se ordenará la indexación de la suma adeudada, teniendo como base el IPC certificado por el DANE, esto con el propósito de corregir los efectos devaluativos que trae consigo el hecho notorio del fenómeno inflacionario, esta indexación se hará entre la fecha en que se hizo exigible el pago de las cesantías parciales del actor, y el día en que efectivamente se produjo el pago, la cual será objeto de tasación al momento la liquidación del crédito.

Estando debidamente constituido el título ejecutivo se accederá a librar mandamiento de pago en los términos del artículo 430 de la Ley 1564 de 2012 por los siguientes conceptos:

1. SEIS MILLONES TRESCIENTOS CUARENTA Y UN MIL CUATROCIENTOS NUEVE PESOS (\$6.341.409) correspondiente a NOVENTA Y CUATRO (94) DÍAS de salario básico devengados por el ejecutante como docente en el año 2009.
2. Por la indexación de la suma anterior, teniendo como base el IPC certificado por el DANE calculada entre la fecha en que se hizo exigible el pago de las cesantías parciales del actor, y el día en que efectivamente se produjo el pago, la cual será objeto de tasación al momento la liquidación del crédito.

En relación con la imposición de condena en costas procesales, por el presente trámite ejecutivo, su imposición a cargo de la parte vencida y las agencias serán fijados en el momento procesal oportuno.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE MEDELLÍN**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO. LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva laboral de única instancia en contra de de la **NACIÓN – MUNICIPIO DE MEDELLÍN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MINISTERIO (FOMAG)** y la **FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. (FIDUPREVISORA S.A.)**, y en favor de **YUBER ELÍAS COSSIO PEREA** (C.C. 79.410.065), para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación del mandamiento de pago cumplan con la obligación de pagar las siguientes sumas de dinero y conceptos que se detallan a continuación:

1. SEIS MILLONES TRESCIENTOS CUARENTA Y UN MIL CUATROCIENTOS NUEVE PESOS (\$6.341.409) correspondiente a NOVENTA Y CUATRO (94) DÍAS de salario básico devengados por el ejecutante como docente en el año 2009.

2. Por la indexación de la suma anterior, teniendo como base el IPC certificado por el DANE calculada entre la fecha en que se hizo exigible el pago de las cesantías parciales del actor, y el día en que efectivamente se produjo el pago, la cual será objeto de tasación al momento la liquidación del crédito.

SEGUNDO: El ejecutado, de estimarlo pertinente podrá presentar excepciones dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación personal del presente proceso.

TERCERO: NOTIFICAR el presente mandamiento de pago personalmente de conformidad con lo estipulado en el artículo 108 del Código de Procedimiento Laboral, advirtiéndole que cuentan con 5 días para realizar el pago y 10 para proponer excepciones.

CUARTO: En relación con la imposición de condena en costas procesales, por el presente trámite ejecutivo, su imposición a cargo de la parte vencida y las agencias serán fijados en el momento procesal oportuno.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**LUIS DANIEL LARA VALENCIA
JUEZ**

ESTADO No. ____ fijado hoy en la Secretaría de
este Despacho a las 8 a.m. Medellín, _____.

Secretaria

Firmado Por:

**Luis Daniel Lara Valencia
Juez Municipal
Laborales 05
Juzgado Pequeñas Causas
Antioquia - Medellin**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
**95035ca4f9bf280f55c3bb162f623d0f76a816f1ead2c3c7ed69c
f283269a4ba**

Documento generado en 30/08/2021 06:18:24 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>